

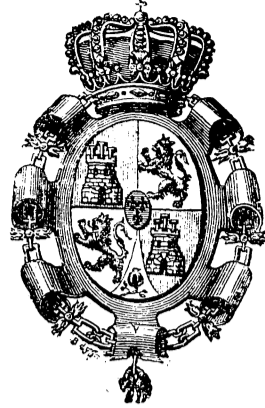
SE SUSCRIBE

en Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial ó particular que no venga franqueado.

PRECIO DE SUSCRICION.

Un mes..... 22 rs.



SE SUSCRIBE

en provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS: en PARIS, en casa de los Sres. SAUVERRA Y DE RIBKROLLS, rue d'Hauteville, núm. 43 en LONDRES, MOORGATE STREET, núm. 35.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS... Tres meses..... 90 rs.
ULTRAMAR... Tres meses..... 410
EXTRANJERO... Tres meses..... 400

Gaceta de Madrid.

PARTE OFICIAL.

1.ª SECCION.—MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta REAL FAMILIA continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES ORDENES.

Excmo. Sr.: Enterada la REINA (Q. D. G.) del expediente instruido en la Presidencia de mi cargo sobre el porte que deben pagar los periódicos é impresos que por el correo se dirijan á esa Isla, como tambien los que circulen dentro de la misma; y deseando introducir todas las rebajas que puedan hacerse en favor del público en este ramo del servicio, ha tenido á bien disponer S. M.:

Primero. Que los periódicos de la Península é Islas adyacentes, sueltos y en paquetes menores, pagarán á razon de medio real plata fuerte por onza, siempre que reunan las condiciones siguientes:

1.ª Que estén cerrados con una sola faja.
2.ª Que en esta faja esté impreso el título del periódico.

3.ª Que no contengan signos ni otra cosa manuscrita mas que el nombre del suscriptor y el del pueblo en que resida.

Segundo. Que el porte de los periódicos que procedan directamente de las redacciones se rebajará á cuatro pesos por arroba, de los cuales se pagarán dos por razon de franqueo previo en la Península, y los otros dos á su llegada á la Isla de Cuba, observándose lo mismo con los que de allí procedan: la cantidad expresada de cuatro pesos podrá tambien pagarse previamente por entero, tanto en Cuba como en la Península. En todo caso, estos periódicos habrán de ser presentados directamente por las redacciones, é ir cerrados en la forma y con las condiciones prevenidas en la regla anterior.

Tercero. Que los periódicos procedentes de Puerto-Rico pagarán en esa Isla á razon de medio real plata fuerte por onza cuando vayan sueltos, y dos pesos por arroba, siempre que sean dirigidos con las condiciones que quedan expresadas.

Cuarto. Que por los periódicos extranjeros, sea cualquiera el país de que procedan, se cobrará un real plata fuerte por onza, si fueren sueltos; y ocho pesos por arroba, si llegaren directamente de las redacciones, siempre que sus agentes en esa Isla presten la fianza necesaria para responder de que los paquetes no contienen otra clase de impresos que los designados en la faja, con que han de ir cubiertos, ni signos particulares, ni cosa otra alguna manuscrita mas que el sobre de su direccion.

Quinto. Que ni á los periódicos ex-

trangeros, ni á los nacionales se cargará cantidad alguna por razon de porte interior, y únicamente pagarán lo que queda expresado.

Sexto. Que no se permita la introduccion de periódicos españoles impresos en el extranjero.

Sétimo. Que los diarios y demás periódicos que se publican en esa Isla, abonarán en ella medio real plata fuerte por onza, cuando vayan sueltos, y dos pesos por arroba, siempre que sean presentados en las Administraciones directamente por las redacciones, y que vayan cerrados en la forma que queda expresada.

Octavo. Que los periódicos de cualquiera otra clase, en que se incluyen tambien los cuadernos que toman aquel título, y los libros que se publican periódicamente por entregas, cuando procedan de la Península, pagarán á razon de un real plata fuerte por onza, yendo sueltos, y seis pesos por arroba procediendo directamente de las redacciones, siempre con los requisitos anteriormente prevenidos en cuanto á la forma en que deben ir cerrados.

Noveno. Que las mismas publicaciones á que se refiere la regla anterior, cuando circulen dentro de la Isla de Cuba, pagarán á razon de un real plata fuerte por onza, si van sueltas, y tres pesos por arroba, con sujecion á las reglas generales establecidas para la remision.

Décimo. Que estas mismas publicaciones, si fuesen extranjeras, pagarán el doble que los periódicos de la misma procedencia.

Undécimo. Y por último, que en ningun caso se despacharán expediciones extraordinarias para conducir los impresos de que tratan los tres artículos precedentes, admitiéndose de estos, así como de los libros, solamente las arrobas de peso que consentan los medios comunes y ordinarios de trasporte, después de cubierta la atencion de la correspondencia y de los periódicos.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1853. — SAN LUIS.—Sr. Gobernador Capitan general Subdelegado de Correos de la Isla de Cuba.

Excmo. Sr.: S. M. la REINA ha tenido á bien disponer que las muestras de géneros y las de azúcar de ningun valor, cerradas en términos que sea posible asegurarse no contienen manuscrito mas que los números de orden y las marcas, pagarán en esa Isla, y cuando de la misma procedan, medio real plata fuerte por onza, si se dirigieren por medio del correo.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1853. — SAN LUIS.—Sr. Gobernador Capitan General de la Isla de Cuba.

3.ª SECCION.—ANUNCIOS.

MONTE DE PIEDAD DE MADRID.

Venta á pública subasta.

En el dia 29 del corriente se venderán las alhajas de oro, plata y pedrería; en el 30 del mismo las de ropas que haya empeñadas en el mes de Octubre de 1852, las que estarán de manifiesto en la sala de almonedas en los dias 26 y 28: unas y otras podrán desempeñarse ó renovarse hasta el 28 del actual, menos en los 24 y 25 destinados á su tasacion.

En el dia 15 del próximo mes de Diciembre se reconocerán las alhajas existentes en el mes de Noviembre de 1852: lo que se avisa á los interesados en ellas para que las desempeñen ó renueven antes del citado dia.

Las operaciones del Monte son diarias, menos en los dias festivos: empeño de nueve á once, desempeño de once á una, y desde esta hora á las dos el renuevo, pagando el 4 por 100 por derecho de renovacion.

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Domingo 20 de Noviembre de 1853.

Rs. vn. Mrs.

Han ingresado en este dia, depositados por 850 individuos, de los cuales 34 han sido nuevos imponentes..... 50,032
Se han devuelto á solicitud de 42 interesados..... 64,004..29

El director de semana,
Marqués de Morante.

ADMINISTRACION GENERAL DE LAS SALINAS DE POZA.

D. Pablo de Roda, Administrador Jefe de las salinas de la provincia de Burgos.

Hago saber que el dia 20 de Diciembre próximo, de once á doce de su mañana, subastará en la oficina-administracion de la salina de Poza, á presencia del Administrador y con asistencia del oficial inspector de la misma, el aprovechamiento de la muera que produzca el mineral de Garcimazon, en dicha salina, desde 1.ª de Enero de 1854, hasta fin de Diciembre del mismo año, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la expresada Administracion.

Los que deseen interesarse en la subasta presentarán sus proposiciones por escrito y en pliegos cerrados, arreglándolas al modelo que está unido al de condiciones, las cuales se admitirán por el Administrador de la mencionada salina hasta las once y media del expresado dia 20, en cuya hora se abrirán los pliegos por el orden que se hayan presentado, y si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá nueva licitacion en el acto en iguales términos hasta que resulte una sola postura como mas ventajosa á la Hacienda.

Poza 15 de Noviembre de 1853.—Pablo Roda.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE LAS SALINAS DE LOS ALFAQUES.

Debiendo sacarse á pública subasta el servicio de acrecentamiento de los sitiales donde se agarran las sales que se elaboran en las fábricas de Calent y Bordis, procedentes de la Administracion principal de los Alfaques, provincia de Tarragona, con arreglo al presupuesto y pliego de condiciones aprobado por la Direccion general de rentas estancadas en 10 del actual, y que estará de manifiesto en la referida Administracion para conocimiento de los que deseen interesarse en dicha subasta, se anuncia al público por medio del Boletín oficial de la provincia, GACETA del Gobierno y pueblitos inmediatos, señalando para su remate el dia 15 del mes de Diciembre próximo en la casa Administracion del Real sitio de los Alfaques, desde las once á las doce de su mañana, en cuya hora se admitirán todas las proposiciones en pliegos cerrados, y arregladas en un todo conformes al adjunto modelo, acompañando al mismo el documento que acredite haber depositado en la caja de la referida Administracion, la cantidad de 6000 rs. en metálico, ó en su equivalencia 18.000 rs. en papel del 3 por 100 consolidado: pues pasada la hora pretijada, no habrá lugar para la admision de cualquiera otra pro-

posicion, en cuyo acto se abrirán todos los pliegos presentados y se adjudicará dicho servicio al mejor postor.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los licitadores.

Alfaques 15 de Noviembre de 1853.—Juan Guill y Reuld.

Modelo de la proposicion.

El que suscribe, vecino de....., enterado del pliego de condiciones y demás requisitos necesarios para el acrecentamiento de los sitiales, donde han de agarrarse las sales que se elaboran en las salinas de los Alfaques, se comprometo á verificar dicho servicio por el precio de..... reales vellon por vara lineal, sujetándose á todo lo demás expresado en las mismas.

Fecha y firma del proponente.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LA CORUÑA.

Ventura Pena, de oficio sirviente de carruajes, ha sido comprendido en el alistamiento y sorteo de esta ciudad para el reemplazo del ejército correspondiente al presente año, y habiéndole cabido el núm. 8, ha sido declarado soldado por el contingente de este pueblo. Y como no se hubiese presentado al juicio de excepciones, ni para su entrega en caja, se le llama á fin de que dentro del término de un mes concurra á esta Alcaldia para cubrir la suerte que le ha cabido; en el concepto de que si no lo verifica será declarado prófugo con arreglo al art. 106 de la ley de reemplazos, y sufrirá la pena que haya lugar, segun el mismo artículo, aun cuando resultase inutil para el servicio de las armas.

Coruña 11 de Noviembre de 1853.—Juan Florez.

4.ª SECCION.—PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia del Sr. D. Juan Fiol, Juez de primera instancia de esta capital, refrendada del escribano del número de la misma D. Domingo Bande, se saca á pública subasta, como de la pertenencia de la testamentaria del Sr. D. Alfonso Peralta, las dos fincas siguientes:

El monte titulado el Desierto de Bolarque, término de la villa de Pastrana, cercado todo ello, parte con pared de cal y canto, que se compone de 620 fanegas y 48 celemines, con 2022 pies de olivo y una noguera, distribuidas aquellas en esta forma: 420 fanegas de monte pinar, encinar y roble, con 62 olmos, y las restantes de monte de pino, encina y roble, y los 48 celemines de tierra huerta, con su noria, comprendiendo además 600 fanegas de tierra baldio, cuya posesion, segun su estado y el de 21 ermitas que en ella existen, se halla tasada por los peritos Gerónimo Ramera y Francisco Beato en la cantidad de 323,920 rs. vn.

Y 38 fanegas de tierra de sembradura al sitio de La Comun vieja, que linda con la cerca de la finca anterior, y se halla tasada por los mismos peritos en 3040 reales vellon.

Quien quisiere hacer postura acuda ante dicho señor Juez y escribano, donde se le admitirá siendo arreglada; advirtiéndole que para su doble remate está señalado el dia 15 de Diciembre próximo á la hora de las doce de su mañana en la audiencia de S. S., situada en el piso bajo de la territorial, y en la del juzgado de primera instancia de la villa de Pastrana.

Madrid 16 de Noviembre de 1853. — Domingo Bande.

Tribunal de Comercio.—Por providencia del señor Juez comisario de la quiebra de D. José Maroto, su fecha 12 del corriente, se ha fijado el término de 15 dias para que cuantos sean acreedores á la misma quiebra presenten á los síndicos nombrados D. Pedro Juan y Amat y D. Antonio Vidal, de esta vecindad y comercio, que viven, el primero calle Imperial, núm. 5, almaceña, y el segundo calle de Santo Tomás, núm. 4, piso principal de la izquierda, los títulos justificativos de sus créditos, en la forma que dispone el art. 1162 del Código de Comercio; en inteligencia que de no hacerlo así incurrirán en mora para los efectos que determina el 1144, entre los cuales es uno el de perder el privilegio que tengan.

Y para la junta de exámen y reconocimiento de los mismos créditos se ha señalado el dia 15 de Diciembre próximo á las doce de su mañana en la sala de audiencias del expresado Tribunal, plazuela de la Leña, número 14, piso principal, donde deberán concurrir por sí ó por medio de personas legalmente autorizadas para evitar los perjuicios que pudieran irrogarse.

Madrid 16 de Noviembre de 1853.—José de Celis Ruiz.

En virtud de providencia del Sr. D. Juan de Cárdenas, Juez de primera instancia del distrito de Embajadores de esta capital, refrendada del escribano de número D. Ignacio Palomar, se ha señalado nuevamente el día 30 del corriente, á las doce de su mañana, para el remate de una carretela de doble suspension, pintada de color de café, fajaada de amarillo, vestida de seda, con todo lo correspondiente á un carruaje de servicio, tasada en 22,000 rs., y retasada en 47,000, bajo cuyo último tipo se subasta, y cuyo acto tendrá efecto á la hora expresada en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la territorial.

Lo que se pone en conocimiento del público para que los que gusten tomar parte en la licitación puedan hacerlo previo reconocimiento del carruaje, que existe depositado en la casa-taller de coches, calle de San Vicente alta, núm. 45.

Madrid 49 de Noviembre de 1853.—Ignacio Palomar.

En virtud de providencia del Sr. D. José Morphy, Juez togado de primera instancia de esta capital, refrendada del escribano D. Sebastián Carbonel, se cita, llama y emplaza á los que por cualquier concepto se consideren con derecho á los bienes quedados por fallecimiento intestado de Doña Mercedes Gonzalez Terrones, soltera, vecina de esta corte, para que al término de nueve días comparezcan á hacer uso de él en el referido juzgado y escribanía; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

En virtud de providencia del Sr. D. Juan de Cárdenas, Juez de primera instancia del distrito de Embajadores de esta capital, refrendada del escribano del número D. Ignacio Palomar, se ha señalado para junta general de cuantos individuos pertenecían ó se creyesen con derecho para ser socios en 19 de Mayo de 1846 de la minera titulada «136 años», y bajo la presidencia de S. S., el día 12 de Diciembre próximo á las doce de la mañana, en su audiencia sita en el piso bajo de la territorial. Lo que se anuncia por medio del presente para que llegue á noticia de cuantas personas se crean con derecho á asistir á dicha junta, quienes hasta el mencionado día podrán examinar los libros correspondientes á la citada sociedad existentes en la escribanía del citado Palomar, que la tiene calle Mayor, número 104, cuarto bajo, donde de doce á dos de la tarde se les pondrán de manifiesto.

Madrid 42 de Noviembre de 1853.—Ignacio Palomar.

Dr. D. Vicente Gomez de Enterría, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcala de Henares y su partido, de que el infrascripto escribano dá fe.

Por el presente cito, llamo y emplazo por el término de 30 días, á contar desde hoy, á Pedro Santa María y Jaime Monreal, cuyo paradero, estado y vecindad se ignoran, los cuales estuvieron en el día 21 de Mayo último en Moratilla de los Meleros, siendo su traje, el del primero, pantalón y chaqueta de pana raída, negra, faja encarnada, sombrero calañés, zapatos, y de estatura regular, joven y bien proporcionado; y las del segundo, pantalón y chaqueta de paño pardo remendados, sombrero calañés y alpargatas, de estatura regular y como de 43 años de edad, al parecer ambos chalanés, para que dentro de dicho término se presenten en esta cárcel á responder á los cargos que les resultan en la causa que se les sigue en unión de Manuel Barroquiel y Antolin Aguado, presos ambos, por sospechas de robo á José y Basilio Gomez la tarde de 22 de Mayo último, prevenidos que de no hacerlo se les declarará rebeldes y contumaces, y se entenderán las diligencias sucesivas con los estrados del tribunal, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Alcalá de Henares 16 de Noviembre de 1853.—Vicente Gomez de Enterría.—Por mandado de S. S., Esteban Azaña.

D. Manuel Gregorio Jimenez, Jefe honorario de Administración y Juez especial de Hacienda de la provincia de Huesca.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Ramon Lafuente, natural de Gavin, partido judicial de Jaca, para que en el término de 30 días comparezca ante S. E. la Audiencia de este territorio á mejorar la apelación que interpuso de la sentencia pronunciada en causa contra el mismo y otros sobre aprehension de tres paquetes de géneros; bajo apercibimiento que de no hacerlo se entenderán las diligencias relativas al mismo con los estrados del tribunal.

Y para que no pueda alegar ignorancia se manda insertar el presente en la GACETA del Gobierno y Boletín oficial de la provincia.

Dado en Huesca y Noviembre 42 de 1853.—Manuel Gregorio Jimenez.—Por mandado de S. S., Isidro Valero.

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio Espinosa, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas, refrendada del numerario D. Claudio Sanz y Barea, se cita, llama y emplaza por primera vez y término de nueve días al titulado D. Carlos Ernesto de San Joane, Conde de Rivera alta, para que dentro de él se presente en la cárcel de presos ó en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la territorial, plazuela de Santa Cruz, á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que se le sigue por estafa á D. Martin Aramburu; apercibido que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

D. Cristóbal de Pascual, Magistrado honorario de la Audiencia de Cáceres, Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta capital por S. M. (Q. D. G.).

Hago saber que en este mi juzgado y por la escribanía numeraria del infrascripto penden autos á instancia de Don Tomás Lancha, de este domicilio, accediendo á la cual lo he declarado en quiebra en el comercio de venta de sombreros que tenía establecido en esta capital: en su consecuencia, por auto del 42 del corriente he mandado, entre otras cosas, la fijación de los presentes edictos, á fin de que lleguen á conocimiento de todos, así como tambien la prohibición de que nadie haga pago ni entrega de efectos al quebrado, sino al depositario nombrado, so pena de no quedar descargado de sus obligaciones.

Y se previene á todas las personas en cuyo poder existan pertenencias del citado Lancha que hagan manifestación de ellas por medio de nota que entreguen á S. S., pues de lo contrario serán tenidos por ocultadores de bienes y cómplices de su palabra.

Asimismo se anuncia que la primera junta de acre-

dores se celebrará el día 20 de Diciembre próximo en la sala audiencia de S. S., y para ello se convoca á todos los que se crean con derecho á los bienes del Lancha para que dentro del expresado término se presenten por sí ó por medio de apoderado con poder bastante; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Granada á 44 de Noviembre de 1853.—Cristóbal de Pascual.—Por mandado de S. S., Dr. Juan Bautista Garcia Alarcon.

D. Mariano Valero y Soto, caballero de la ínclita y militar orden de San Juan de Jerusalem, comendador de la Real americana de Isabel la Católica, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia del juzgado de las Afueras de Madrid.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Eduardo y Benigno Losada, Francisco Montoya y Ciriano Losada, gitanos, para que se presenten en este juzgado ó en la cárcel á responder á los cargos que les resultan en causa que se les sigue por amenazas graves á D. Pedro Martinez Luna; apercibiéndoles que de no presentarse dentro de nueve días siguientes al de la publicación de este edicto, tercero y último, se les declarará contumaces y rebeldes; continuará la causa, entendiéndose las actuaciones con los estrados del tribunal, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Chamberí 47 de Noviembre de 1853.—Mariano Valero y Soto.—Por mandado de S. S., Miguel Garcia Noblejas.

D. Mariano Valero y Soto, caballero de la ínclita y militar orden de San Juan de Jerusalem, comendador de la Real americana de Isabel la Católica, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia del distrito de las Afueras de Madrid.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Manuel Pedrosa, natural de Santa Eulalia de Frejulfe, obispo de Mondoñedo, provincia de Lugo, soltero, tahonero, de 48 años de edad, para que se presente en este juzgado inmediatamente á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que se le sigue por herida á Gerónimo Malasaña; apercibido que de no hacerlo continuará la causa en su ausencia y rebeldía; se entenderán las diligencias y notificaciones con los estrados, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Chamberí á 44 de Noviembre de 1853.—Mariano Valero y Soto.—Por mandado de S. S., Miguel Garcia Noblejas.

PARTE NO OFICIAL.

CORTES.

SENADO.

PRESIDENCIA DEL SR. MARQUÉS DE VILUMA.

Extracto de la sesion celebrada el día 21 de Noviembre de 1853.

Abierta á las dos menos cuarto, se leyó y aprobó el acta de la sesion preparatoria.

El Senado quedó enterado:

1.º De una comunicacion del Congreso participando haberse constituido en el día 19.

2.º De varias comunicaciones de algunos Sres. Senadores excusando su asistencia por falta de salud.

3.º De la nota de los Sres. Senadores que han fallecido durante el interregno parlamentario.

El Senado oyó con sentimiento la lectura de esta nota.

El Sr. PRESIDENTE: S. M. recibió anteayer con la bondad acostumbrada á la comision que tuvo la honra de felicitarla con motivo de sus dias.

ORDEN DEL DIA.

Nombramiento de Secretarios y sorteo de secciones.

Se procede á la votacion de primer Secretario.

Verificada esta, y hecho el escrutinio, dió el resultado siguiente:

Sr. Conde de Balazote.....	61
Sr. Ruiz de la Vega.....	60
Sr. Acebal y Arratia.....	4
Sr. Conde de Vallehermoso.....	4
En blanco.....	4

Total de señores votantes..... 424
Mitad mas uno..... 63

En su consecuencia, no habiendo obtenido ninguno de los mencionados señores la mitad mas uno del total de votos, no hubo eleccion.

El Sr. PRESIDENTE: Se procede á segunda votacion, que tendrá lugar entre los dos Sres. Senadores que han obtenido mayor número de votos.

Publicada esta, dió el resultado siguiente:

Sr. Ruiz de la Vega.....	70
Sr. Conde de Balazote.....	62
Sr. Marqués de San Felices.....	4
Sr. Olivan.....	4

Total de señores votantes..... 424
Mitad mas uno..... 68

Quedó por lo tanto elegido primer Secretario el Señor Ruiz de la Vega.

El Sr. PRESIDENTE: Se procede á la eleccion de segundo Secretario.

Verificada esta, obtuvieron votos los señores

Marqués de San Felices.....	76
Sr. Huet.....	50
Conde de Balazote.....	5
General Sanz.....	4
Sr. Ruiz de la Vega.....	4
Sr. Messina.....	4

Siendo el total de votantes 435, y la mitad mas uno 68, quedó elegido segundo Secretario el Sr. Marqués de San Felices.

El Sr. PRESIDENTE: Se procede á la eleccion de tercer Secretario.

Verificada esta, obtuvieron votos:

El Sr. Messina.....	79
El Sr. Conde de Balazote.....	43
El Sr. Arratia.....	6
El Sr. Sanz.....	4
El Sr. Huet.....	3

Habiendo tomado parte en la votacion 137 señores

Senadores, y siendo la mayoría absoluta 69, quedó elegido tercer secretario el Sr. General Messina.

Se procede á la eleccion de cuarto Secretario.

Verificada la votacion, obtuvieron votos:

El Sr. Cantero.....	73
El Sr. Acebal y Arratia.....	43
El Sr. Conde de Quinto.....	4
El Sr. Infante.....	4

Habiendo tomado parte en la votacion 120 señores Senadores, y siendo la mitad mas uno 61, quedó elegido cuarto Secretario el Sr. Cantero.

A invitacion del Sr. Presidente ocuparon sus puestos los Sres. Secretarios nombrados.

No habiendo tiempo para el sorteo de las secciones, diferióse esta operacion para mañana á la una, hora en que el Senado acordó abrir sus sesiones durante la presente legislatura.

La sesion se levantó á las cuatro menos cuarto.

ORDEN DEL DIA

para la sesion pública del martes 22 de Noviembre de 1853.

Division del Senado en secciones.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SR. MARTINEZ DE LA ROSA.

Sesion del lunes 21 de Noviembre de 1853.

Se abrió á las dos; y leida el acta de la del sábado último, fué aprobada.

El Congreso quedó enterado de la siguiente comunicacion:

«Excmos. Sres.: De orden de S. M. la Reina tengo la honra de participar á V. EE. para los efectos correspondientes que el Gobierno ha acordado retirar el proyecto de ley presentado al Congreso en la sesion de 29 de Marzo último sobre reforma de la Constitucion del Estado.

Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1853.—El Conde de San Luis.—Sres. Diputados Secretarios del Congreso.»

Se mandó unir al expediente la siguiente comunicacion y lista que se acompañaba:

«Excmos. Sres.: De Real orden remito á V. EE. los expedientes de ferro-carriles que expresa la adjunta relacion, con sus correspondientes índices, á fin de que el Congreso de Sres. Diputados los tenga á la vista al discutir un proyecto de ley que se someterá á los Cuerpos colegisladores en el primer día hábil de la próxima legislatura.

Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1853.—Agustin Estéban Collantes.—Excelentísimos Sres. Secretarios del Congreso de los Diputados.

Lista de los expedientes de ferro-carriles que radican en este Ministerio y se remiten al Congreso de Sres. Diputados con Real orden de esta fecha.

Caminos en explotacion.

Madrid á Aranjuez.

Caminos por contrata.

Aranjuez á Almansa.

Sevilla á Cádiz.

Málaga á Córdoba.

Madrid á Irun.

Caminos que gozan intereses y amortizacion.

Langreo á Gijon.

Grao á Játiva.

Caminos que gozan interés durante la construccion.

Almansa á Játiva.

Almansa á Alicante.

Barcelona á Zaragoza.

Caminos en construccion que no gozan intereses.

Barcelona á Granollers.

Barcelona á Martorell.

Moncada á Sabadell y Tarrasa.

Jerez á Matagorda.

Tarragona á Reus.

Caminos que no están en construccion ni gozan intereses.

Almurafes á Cullera.

Sevilla á Córdoba y Andujar.

Mataró á Arens de Mar.

Alar á Valladolid y Alar á Burgos.

Nota. No se incluyen en esta lista los expedientes de los ferro-carriles de Alar á Santander, Socuéllamos á Ciudad Real, Barcelona á Tarragona, y Martorell á Reus por Valls por hallarse á informe del Consejo Real. Madrid 18 de Noviembre de 1853.—Estéban Collantes.

El Congreso quedó enterado de una comunicacion del Senado participando que el día 18 del corriente habia celebrado su junta preparatoria bajo la presidencia del Sr. Marqués de Viluma, siendo Secretarios los señores Duques de Medina de las Torres y de Abrantes, como de menor edad.

Se mandaron unir al expediente dos comunicaciones del Sr. Gonzalo Moron, acompañando con la primera una exposicion, y con la segunda el testimonio de su causa para que el Congreso pueda tenerlo todo presente en la resolucion que acuerde sobre el proceso y sentencia fulminada contra él por la Audiencia de Valencia.

Pasó á las secciones las siguientes comunicaciones: «Excmos. Sres.: Paso á manos de V. EE. para conocimiento del Congreso la adjunta certificacion de la sentencia dictada por la Sala primera de la Audiencia de Valencia en causa seguida contra D. Fermin Gonzalo Moron sobre falsa imputacion por escrito de un hecho criminal al Comisario de seguridad pública D. Jacinto Ronda.

Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1853.—El Marqués de Gerona.—Señores Secretarios del Congreso de los Diputados.»

Se leyó y quedó sobre la mesa otra cuyo tenor era el que sigue:

«Excmos. Sres.: En cumplimiento de lo prevenido en el Real decreto de 30 de Setiembre próximo pasado, aprobando la instruccion para arreglar el procedimiento de los negocios civiles con respecto á la Real jurisdiccion ordinaria, tengo el honor de remitir á V. EE. copia certificada del referido decreto y de la instruccion á que se refiere para conocimiento del Congreso. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 19 de Noviem-

bre de 1853.—El Marqués de Gerona.—Sres. Secretarios del Congreso de los Diputados.»

Se leyó y mandó pasar á las secciones la siguiente comunicacion:

«Excmos. Sres.: Cumpliendo el Ministro que suscribe con la obligacion que impone al Gobierno de S. M. la ley de 19 de Marzo de 1848, tiene el honor de poner en conocimiento del Congreso, por medio de la adjunta copia autorizada, el Real decreto de 30 de Setiembre del corriente año, relativo á las urgentes reformas hechas en el Código penal.

Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1853.—El Marqués de Gerona.—Señores Secretarios del Congreso de los Diputados.

Exposicion á S. M.

SEÑORA: Se prodigan sin conveniencia alguna pública los autos de prision en nuestro procedimiento criminal. El espectáculo de un ciudadano en tan lamentable situacion, cuando ni la gravedad del delito ni las circunstancias personales del delincuente alarman vivamente la opinion pública, ó hacen probable su fuga, es un espectáculo repugnante á la humanidad, opuesto á la razon, depresivo de los derechos de la seguridad individual, y altamente pernicioso por sus consecuencias morales, económicas y políticas.

La lentitud de nuestras causas criminales, defecto inevitable inherente á la ley no de nueva forma á los Tribunales de justicia, es una circunstancia funesta que reagrava sobremanera el mal, y hace todavía mas urgente su remedio.

Digno es del maternal corazón de V. M. aminorar los padecimientos de miles; acaso de sus súbditos que se ven hoy habitualmente confundidos en nuestras cárceles con criminales indignos de igual clemencia.

El Consejero de la Corona que suscribe no cree necesario extenderse á mayores consideraciones. No aspira por un sentimiento de exagerada filantropía á que se introduzca el sistema de admitir fianzas para que permanezcan en libertad todos los reos sobre quienes no pese una acusacion capital; pero si este extremo es realmente peligroso, por mas que haya sido en algún tiempo un principio escrito en nuestros antiguos códigos, y hoy constituya todavía parte de la legislacion de algunos pueblos, no es menos digno de censura el extremo contrario, que priva de su libertad á multitud de hombres, acaso no todos criminales, por una excesiva suspicacia, á la cual se puede satisfacer, en cuanto parezca justo, por medio de disposiciones acertadas sobre el alijamiento.

Poseido de estas ideas, que están tan en armonía con los generosos sentimientos de V. M., y con los principios elementales del régimen constitucional, y usando de las facultades concedidas al Gobierno por la ley de 19 de Marzo de 1848, tengo la honra de proponer á V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el adjunto proyecto de decreto, que reforma en esta parte la ley provisional para la aplicacion del Código.

Madrid 30 de Setiembre de 1853.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El Marqués de Gerona.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º No se decretarán desde luego autos de prision por los Jueces y Tribunales en las causas en que se persiga delito que merezca pena inferior á las de presidio, prision y confinamiento mayores, según el orden establecido en el artículo 24 del Código penal. Lo mismo se practicará en las causas sobre los delitos de falsificacion de que tratan los artículos 226 y 227 del propio Código, cualquiera que sea la penalidad que les corresponda, con tal que el hecho no haya tenido un objeto de lucro ni ocasionado perjuicio á tercero.

Art. 2.º En todas las causas por delitos de penalidad superior á la de arresto mayor, se mandará que el procesado dé la fianza prevenida en la ley provisional para la aplicacion del Código; y de cárcel segura, si fuere notoriamente pobre. Será flador suficiente en este último caso todo español de buena conducta y acaudado dentro del territorio del Tribunal ó juzgado, que esté en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y venga pagando con un año de anterioridad una contribucion directa de 100 rs. anuales sobre bienes inmuebles de su propiedad personal, ó de 200 por razon de subsidio.

Art. 3.º La fianza, consistente en metálico ó en fianzas, prestada por un tercero, solo será responsable á las resultados del juicio en el caso de fuga ó ausencia del procesado.

Art. 4.º Si los procesados de que trata el art. 2.º no habilitasen en el acto de ser requeridos la fianza conveniente, serán reducidos preventivamente á prision, de la que saldrán luego que la presenten.

Art. 5.º Se exceptúan de las disposiciones de los anteriores artículos, y serán constituidos desde luego en prision, en los casos en que así proceda, según la ley:

Primero. Los reos de robo, hurto, estafa, vagancia, atentado de cualquiera clase contra la autoridad y desacato grave á la misma.

Segundo. Los reos de lesiones calificadas de peligrosas, interin no desaparezca completamente el peligro.

Art. 6.º En las causas sobre delitos á que corresponde pena de arresto mayor ó otra inferior, cometidos por personas notoriamente sospechosas, ó sin arraigo, familia ni establecimiento fijo, podrán exigir los Jueces y Tribunales que los reos se les presenten periódicamente, ó decretar cualquier otro género de medidas de inspeccion y vigilancia para evitar su ausencia. Cualquiera infraccion de parte de los reos hará procedente el auto de prision ó la fianza en su defecto.

Art. 7.º En cumplimiento de la ley de 19 de Marzo de 1848, el Ministro de Gracia y Justicia dará cuenta á las Cortes del presente decreto en la próxima legislatura.

Dado en Palacio á 30 de Setiembre de 1853.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia.—José de Castro y Orozco.

El Sr. MADDOZ: He pedido la palabra solamente para dirigir una pregunta á la mesa, ó mas bien por si puede en su ilustracion desvanecer una duda que yo tengo.

Dicese que quedan retirados los proyectos de reforma constitucional, según la comunicacion del Gobierno que acaba de leerse: ahora bien, yo deseo saber si esos proyectos originales quedan en este Cuerpo, porque si no quedarán, nosotros que, cumpliendo con un deber sagrado que nos impone el juramento que hemos prestado sobre los Santos Evangelios, tenemos que dirigir sobre este punto reconvenientes severas por haber introducido con tales proyectos la perturbacion en el país, que estaba quieto y tranquilo; nosotros, digo, pediríamos que el Congreso acordara quedase aquí copia de ellos

para tenerla presente en su día. Nada más tengo que decir.

El Sr. PRESIDENTE: Parece indudable que deben quedar aquí esos proyectos originales: lo que hay es que retirándolos el Gobierno, cesa la discusión que respecto de ellos pudiera entablarse. El derecho del Gobierno ha sido presentarlos, como lo es el retirarlos ahora; pero los originales quedan aquí.

El Sr. MADON: Quedo satisfecho.
El Sr. GONZALEZ BRABO: Pido la palabra.
El Sr. PRESIDENTE: La tiene V. S.

El Sr. GONZALEZ BRABO: He pedido la palabra con el objeto de dirigir una pregunta al Gobierno de S. M., y lo pongo en conocimiento del Sr. Presidente del Congreso, á fin de que llegue al de los Sres. Ministros, porque esta pregunta es relativa á una Real orden, por la cual se pretendió regularizar, restringiéndola, la publicidad de las sesiones en los dos Cuerpos colegisladores, y no hay ocacion mas oportuna para hacer esta pregunta, y tratar de este asunto que los momentos presentes. No estando ahora presente el Gobierno de S. M., lo pongo en conocimiento del Sr. Presidente de este Cuerpo, á fin de que pueda llegar á oídos del Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

El Sr. PRESIDENTE: Se pondrá en conocimiento del Gobierno de S. M.

Acto continuo juraron y tomaron asiento en el Congreso los Sres. Marqués de Molins, Carriquiri, Maceira y Rodríguez Rivas.

Procedióse en seguida al sorteo de secciones conforme previene el reglamento, y dió el resultado siguiente:

Primera seccion.—Inguanzo, Martínez Almagro, García Juan, Arce, Esponera, Vazquez Curiel, Florez Calderon (D. Lorenzo), Villalaz, Maceira, Sui, Retortillo (D. Francisco), Balboa, Goni, Cuenca, Carriquiri, Medrano, Sanchez Ocaña, Retortillo (D. Tomás), Conde del Rodezno, Osorio, Sancho, Fabraquer, Ortega (D. Juan), Yañez (D. Ignacio), Conde de la Union, Fernandez de Córdoba, Ozores, Zayas, Agell, Altuna (D. Antonio).

Segunda seccion.—Rivas (D. Francisco), Roda (Don Miguel), Vizconde del Cerro, Villaronte, Mascarós, Rodríguez de la Vega, Sanchez Torres, Duque de Gor, Cortina, Mayans, Alfaro, Amilibia, Moreno (D. Domingo), Rodríguez Mesa, Fernandez Baeza, Laserna, Hurtado, Carvajal, Diaz Delgado, Arteaga, Domenech, Marqués de Cuellar, Chico de Guzman (D. Diego), Manso y Juliol, Rios Rosas, Marqués de Espeja, Bosch y Segarra, Claver (D. Jaime), Marqués de Girona, Ferreira Caamaño.

Tercera seccion.—Martinez de la Rosa, Villalobos, Conde de Mansilla, Manzano. Dotres, Vizconde de Revilla, Lujan, Marqués de Vivell, Amblard, Mon, Gonzalez Elipse, Lopez Serrano, Alvarez Quinones, Alonso (D. Millan), Florez Calderon, Arechaga, Subercase, Luzás, Madoz, Sanchez Ocaña (D. Manuel), Ainat y Funes, Mier, Sandoval, Perez Aloe, Gomez Hermosa, Conde de Ezpeleta, Cardenal, Jalon, Vazquez, Duque de Alba.

Cuarta seccion.—Fernandez San Roman, Fiol, Cerriola (D. José), Roda (D. Simon), Conde de Vilches, Auriolas Montero, Mendez, Conde de Cumbres-allas, Marqués de Bedmar, Conde de Sanafé, Maldonado, Conde de Armdize de Toledo, Hernandez Ariza, Maquieira, Paz Membiela, Estéban Collantes, Armero, Martí de Eixalá, Camacho, Castro (D. Alejandro), Urries, Lafuente (D. I.), Gonzalez Brabo, Zaragoza, Pano, Martínez Davallillo, Navarro (D. Ramon), Marqués de Corvera, Osuna, Miranda.

Quinta seccion.—Zaragoza, Centurion, Rodríguez Rivas, Canga Argüelles (D. José), Marqués de Pidal, Conde del Real, Orovio, Marqués de San Isidro, Marqués de Molins, Conde de San Luis, Cerriola (D. Jaime), Mérida, Argüelles (D. José), Marqués de los Salados, Borrego, Marqués de Remisa, Conde de Canga Argüelles, Suarez Inclan, Pastor, Chico de Guzman (D. Ildefonso), Galvez, Fiol (D. Bernardo), Roncali, Marin Barnuevo, Ródenas, Abril, Pardo Montenegro, Mendía, Donoso Cortés, Navarro (D. José Juan).

Sexta seccion.—Marqués de Santa Cruz del Marcedano, Murga, Ribó, Rull, Romeu, Solís, Baillo, Echevarría, Sanjurjo (D. Pedro), Casado, Ruiz Fortun, Marquez, García Carrasco, Escudero y Azara, Moret, Ortiz de Zúñiga, Alonso Perez, Santillan, Seijas Lozano, Marqués de Miravel, Marqués de Fontellas, Marqués de Torreorgaz, Feijoo, Escudero (D. Francisco), Campoy, Clavé (D. Juan), Cardero, Rodríguez (D. Braulio), Sanjurjo (D. Manuel).

Sétima seccion.—Salamanca (D. José), Peralvo, Casares, Cuadro, Vahey, Conde de San Simon, Balsalobre, Posada Herrera, Areitio, García Hidalgo, Romero, Suarez de Puga, Albalat, Egaña, Cárdenas, Valero y Soto, Sierra Pambley, Argote, Diaz Martin, Borrás, Hormaeche, Gaya, Santa Cruz, Polo, Sol y Fadrís, Rodríguez Rubí, Miota, Gonzalez Pedrosó, Llorente.

Prévio anuncio del Sr. Presidente, ocupó la tribuna el Sr. Ministro de Gracia y Justicia y leyó dos proyectos de ley; el primero ampliando por dos años el término para que el Gobierno proponga á las Cortes las reformas que deban hacerse en el Código penal, y el segundo autorizando al mismo Gobierno para que publique como ley el proyecto sobre organizacion de Tribunales que acompañaba.

Desde el mismo sitio, el Sr. Ministro de Fomento leyó los siguientes proyectos:

1.º Confirmando todas las concesiones hechas hasta el día para la construccion de ferro-carriles.

2.º Estableciendo las bases de la legislación relativa á ferro-carriles.

3.º Autorizando al Gobierno para declarar legalmente constituidas las sociedades por acciones que tengan por objeto la construccion de carreteras, caminos de hierro y canales de navegacion.

4.º Sobre la organizacion de la Bolsa.

5.º Sobre la reforma de la administracion y arbitrios destinados á obras de puertos.

Terminada la lectura de los anteriores proyectos, se anunció que pasarían á las secciones para el nombramiento de las respectivas comisiones.

El Sr. Marqués de TORREORGAS: Pido la palabra para hacer una pregunta al Gobierno de S. M.

El Sr. PRESIDENTE: La tiene V. S.

El Sr. Marqués de TORREORGAS: Pido al Gobierno de S. M. se sirva mandar traer á la Secretaría del Congreso el expediente instruido para fundamentar las graves y trascendentales alteraciones decretadas respecto á la Isla de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas.

El Sr. ESTEBAN COLLANTES. Ministro de Fomento: El Gobierno ha oído la pregunta del Sr. Diputado, y la contestará en tiempo oportuno.

El Congreso quedó enterado de los Reales decretos siguientes:

De 9 de Abril admitiendo á D. Federico Vahey la dimision del cargo de Ministro de Gracia y Justicia.

De la misma fecha mandando que D. Alejandro Llorente se encargue interinamente del despacho de dicho Ministerio.

De 14 de Abril admitiendo á D. Rafael de Aristegui, Conde de Mirasol, la dimision del cargo de Ministro de Marina: á D. Alejandro Llorente de Ministro de Hacienda é interino de Gracia y Justicia: á D. Antonio Benavides del de la Gobernacion é interino de Fomento: á D. Juan Lara del de la Guerra; y nombrando á D. Pedro de Egaña Ministro de la Gobernacion: á D. Antonio Doral de Marina: á D. Manuel Bermudez de Castro de Hacienda: á D. Pablo Govantes de Gracia y Justicia é interino de Fomento: á D. Luis de la Torre Ayllon de Estado; y mandó se encargue interinamente de este Ministerio D. Francisco Lersundi, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra.

De 10 de Mayo mandando quede sin efecto el Real decreto de 14 de Abril anterior, nombrando Ministro de Estado á D. Luis Lopez de la Torre Ayllon.

De 22 de Junio admitiendo á D. Manuel Bermudez de Castro la dimision del cargo de Ministro de Hacienda, y nombrando á D. Angel Calderon de la Barca Ministro de Estado; á D. Luis María Pastor de Hacienda, y á D. Claudio Moyano de Fomento.

De 1.º de Agosto admitiendo á D. Claudio Moyano la dimision del cargo de Ministro de Fomento, y nombrando para desempeñarle á D. Agustín Estéban Collantes.

De 9 de Setiembre relevando á D. Antonio Doral del cargo de Ministro de Marina, y mandando se encargue interinamente de este Ministerio D. Agustín Estéban Collantes.

De 19 del mismo nombrando á D. José de Castro y Orozco, Marqués de Girona, Ministro de Gracia y Justicia: á D. Anselmo Blaser de la Guerra: á D. Mariana Roca de Togores, Marqués de Molins, de Marina; á D. Jacinto Félix Domenech de Hacienda, confirmando á D. Angel Calderon de la Barca en el cargo de Ministro de Estado, no aceptando la dimision que de los cargos de Ministro de Fomento hizo D. Agustín Estéban Collantes; y mandando por Real decreto de 30 de dicho Setiembre que D. Mariano Roca de Togores, Marqués de Molins, se encargue del Ministerio de Marina para que fué nombrado.

A consecuencia de una comunicacion del Sr. D. Jaime Ortega, renunciando el cargo de Diputado á Cortes por el distrito de Ejea de los Caballeros, provincia de Zaragoza, acordó el Congreso se pusiese en conocimiento del Gobierno para los efectos consiguientes.

Dióse cuenta de una comunicacion en que el señor Ferreira Caamaño participaba que el Sr. Blanco de la Toja no podía asistir á las sesiones por hallarse gravemente enfermo.

El Congreso recibió con aprecio, y acordó que se archivase los ejemplares siguientes: uno del tomo 53 de la Coleccion legislativa, remitido por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia: otro por la Academia de la Historia de la memoria premiada sobre el combate naval de Lepanto; y varios presentados por el Sr. D. Vicente Bertran de Lis sobre la posibilidad de aplicar mil millones de reales en fincas nacionales á la reparacion de los daños causados por la guerra civil; sobre la aplicacion de 200 millones en bienes nacionales para indemnizar á los pueblos arruinados de resultados de la guerra; sobre los gobiernos y los intereses materiales; sobre la Real empresa de Isabel II, y sobre apuntes biográficos, ó sea apéndices á los folletos titulados «Los Gobiernos y los intereses materiales.»

Asimismo recibió el Congreso con agrado y acordó se archivase un ejemplar de la Carta geográfica publicada por D. Francisco Lopez Fabra en demostracion del estado de la Europa central en 1852, con relacion á los ferro-carriles que existen construidos, líneas de telégrafos ópticos y eléctricos, y rios y canales navegables: otro del reglamento del detall y contabilidad del Cuerpo de carabineros remitido por su Inspector general, y dos ejemplares del informe dado por el colegio de abogados de Zaragoza sobre la reforma del Código penal, que dirigía al Congreso la misma corporacion.

El Sr. PRESIDENTE: En virtud de la hora y de los varios proyectos que ha presentado el Gobierno de S. M., se terminará esta sesion. Mañana á la una será la sesion pública; despues se reunirán las secciones para constituirse; y si hubiere tiempo, para nombrar las comisiones permanentes y tambien las respectivas. Se levanta la sesion.

Eran las tres y media.

DOCUMENTOS PARLAMENTARIOS.

PROYECTOS DE LEY LEIDOS EN LA SESION DE AYER POR LOS EXCMOS. SRES. MINISTROS DE GRACIA Y JUSTICIA Y DE FOMENTO.

Proyecto de ley para la ampliacion por dos años del término para que el Gobierno proponga á las Cortes las reformas del Código penal.

A LAS CORTES.

El art. 2.º de la ley de 19 de Marzo de 1848 determinó que el Gobierno propusiera á las Cortes dentro de tres años, ó antes si lo estimaba conveniente, las reformas ó mejoras que debieran hacerse en el Código penal, acompañando las observaciones que anualmente, por lo menos, le dirigieran los Tribunales. Quisieron sin duda las Cortes, al fijar este plazo, adelantar, por decirlo así, los trabajos que debieran hacerse para alcanzar en lo posible la perfeccion de la importante obra sometida á su exámen y aprobacion; pero nunca pudo entrar en su ánimo el menoscabar la libre prerogativa que al Gobierno concede la Constitucion del Estado para tomar la iniciativa en la presentacion de todos aquellos proyectos de ley que juzgue convenientes.

Partiendo de este inconcuso principio, el Gobierno pudiera hoy someter á las Cortes cuantas mejoras creyese oportunas en el Código penal; empero apreciando en todo su valor las graves consideraciones que servirían de fundamento para establecer aquel plazo, se limita á proponer su ampliacion, pagando así un tributo de consideracion y respeto á lo que los Cuerpos colegisladores aprobaron, si bien dejando á salvo la facultad que le confiere el art. 3.º de la ley para hacer por sí las reformas que fueren de carácter urgente.

Las Cortes en su alta sabiduria comprenderán que el término de tres años no es bastante para el concienzudo ensayo del Código de un país: mas larga experiencia se necesita para estudiar sus reformas, y plazo mas dilatado para encontrar en la práctica de sus disposiciones la piedra de toque en que apurar su bondad.

En vista de estas consideraciones, el Ministro que suscribe, autorizado competentemente por S. M., y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de las Cortes el siguiente proyecto de ley:

Artículo único. Se amplía por dos años el término que el artículo 2.º de la ley de 19 de Marzo de 1848 señala para que el Gobierno proponga á las Cortes las reformas ó mejoras que deban hacerse en el Código penal.

Madrid 18 de Noviembre de 1853.—El Marqués de Girona.

Proyecto de ley autorizando al Gobierno para que publique como ley un proyecto sobre organizacion de Tribunales que se acompaña.

A LAS CORTES.

La necesidad de mejorar la actual organizacion de nuestros Tribunales es un sentimiento casi unánime de la opinion pública. Habrá acaso diversos pareceres en cuanto á la forma con que esta mejora debe llevarse á efecto; mas generalmente se conviene en la necesidad de practicarla, reduciéndola á justos y prudentes limites, sin lastimar intereses creados ni aceptar como bases teorías sobre las cuales no existan ya dentro ó fuera de España experimentos satisfactorios.

La reforma tiene tambien que subordinarse al estado de nuestro Tesoro, cuyas obligaciones no pueden recargarse de un modo excesivo con las crecidas sumas que serían absolutamente indispensables para la multiplicacion de los Tribunales colegiados de primera instancia.

El Gobierno se propone aprovechar cuanto encuentre de bueno en los diversos sistemas de organizacion conocidos en Europa, atemperándose empero á las circunstancias especiales de España, donde no todo parece realizable, al menos por de pronto y sin la preparacion conveniente.

Para conseguir este objeto se trabaja sin descanso por el Ministro que suscribe, auxiliado de la comision de Códigos, compuesta de ilustrados y celosos juriscónsultos, cuyo voto y autoridad servirán, á no dudarlo, para que se puedan vencer mas fácilmente los multiplicados obstáculos por el medio de los cuales tienen siempre que abrirse paso las reformas.

A fin pues de que estas se verifiquen con la urgencia que el interés público reclama, acude hoy á las Cortes el infrascrito Consejero de la Corona, habiendo obtenido previamente la vótena de S. M. y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, impetrando su autorizacion para plantear como ley, con las reformas que el Gobierno considere necesarias, el adjunto proyecto de organizacion de nuestros Tribunales, redactado por la comision de Códigos.

Proyecto de ley.

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para que publique como ley el adjunto proyecto sobre organizacion de Tribunales, con las reformas que, oyendo á la comision de Códigos, considere conveniente introducir.

Madrid 18 de Noviembre de 1853.—El Marqués de Girona.

Proyecto de ley confirmando todas las concesiones hechas hasta el día para la construccion de ferro-carriles.

A LAS CORTES.

Una de las necesidades mas imperiosas que siente toda nacion culta y civilizada, y que aspira á colocar en una base estable la organizacion de sus intereses, consiste en asegurar con la sancion de la ley los que se han creado á la sombra de disposiciones emanadas de una autoridad legitima. No lo es menos la de tranquilizar de una manera definitiva á los que para la creacion de esos intereses han comprometido sus caudales y su crédito, sobre los cuales no podría recaer en ningún caso la responsabilidad de actos que no estuviesen en estricta conformidad con las prescripciones de la ley, vaga aun en la definicion de sus limites, segun la experiencia ha demostrado, en lo tocante á las concesiones de ferro-carriles.

Por último, no es posible poner en duda la conveniencia de fomentar en España la construccion de un sistema de rápidas comunicaciones que saque de su estancamiento los numerosos elementos de riqueza que encierra el territorio, ni la de atraer á esta empresa los considerables capitales que necesita, asegurándoles por una parte la legitima retribucion á que son acreedores, y por otra el carácter de inviolabilidad que mas que cualquiera otro género de propiedad exigen por su naturaleza.

Tales son las consideraciones que han movido al Ministro que suscribe á someter á la aprobacion de las Cortes el adjunto proyecto de ley.

Madrid 16 de Noviembre de 1853.—Agustín Estéban Collantes.

Proyecto de ley.

Artículo único. Quedan confirmadas en la parte que corresponde á las Cortes todas las concesiones hechas hasta el día para la construccion de ferro-carriles, tanto por cuenta del Estado, como por la de particulares, sociedades ó empresas en la misma forma, y con las exenciones y ventajas que se consignan en las diferentes Reales ordenes con que se ha aplicado á cada concesion lo dispuesto en el Real decreto de 7 de Agosto de este año, quedando igualmente aprobados los intereses y las acciones con que estas obligaciones se han cubierto, y las necesarias para terminar los trabajos emprendidos y decretados.

Madrid 16 de Noviembre de 1853.—Agustín Estéban Collantes.

Proyecto de ley estableciendo las bases de la legislación relativa á ferro-carriles.

A LAS CORTES.

Desearo el Ministro de Fomento de fundar en una base estable, sólida y permanente la legislación relativa á ferro-carriles, de tal modo que en adelante no deje lugar á dudas y discusiones que sirvan de obstáculo al desarrollo de las mejoras importantes que está destinada á promover, ni entorpezca la inclinacion natural de los capitales

hacia empresas tan necesarias al aumento de la riqueza pública, ha juzgado indispensable en el actual estado de la cuestion, autorizado por S. M., y de acuerdo con el Consejo de Ministros, someter á la deliberacion de las Cortes el adjunto proyecto de ley sobre ferro-carriles, en que se ha recopilado en la forma mas conveniente todo lo que sobre esta materia ha enseñado la experiencia, tanto en España como en las demás naciones del mundo.

Madrid 16 de Noviembre de 1853.—Agustín Estéban Collantes.

PROYECTO DE LEY SOBRE FERRO-CARRILES.

CAPITULO I.

De la clasificacion de los ferro-carriles.

Artículo 1.º Los ferro-carriles son del dominio público, y se clasificarán en líneas de primero, segundo y tercer orden.

Art. 2.º Se declaran de primer orden las líneas siguientes:

Primera. De Madrid á Irun, pasando por Valladolid, Palencia, Burgos y Bilbao.

Segunda. De Madrid á la frontera de Portugal, pasando por Badajoz, con un ramal á Sevilla.

Tercera. De Madrid á Barcelona, por Zaragoza.

Cuarta. De Madrid á Cádiz, por Sevilla.

Quinta. Del litoral de Galicia á empalmar en Palencia con la línea de Madrid á Irun.

Sexta. De Madrid á Cartagena.

No podrán considerarse ni concederse como líneas de primer orden sino las designadas anteriormente. Serán de segundo orden las que desde las capitales de provincia á puertos de ambos mares empalmen con cualquiera de los caminos generales. Y tercero, las demas que se destinen á la comunicacion de puntos especiales donde las requieran sus relaciones mútuas de industria y comercio.

CAPITULO II.

Medios de construccion, y condiciones que deben llenarse para obtener la concesion de un ferro-carril.

Art. 3.º Los ferro-carriles se construirán, ó por cuenta del Estado, ó por empresas particulares, concediendo á estas los productos de su explotacion por un tiempo determinado; y si estos no bastasen, otros subsidios en compensacion de la industria de los empresarios y del capital que adelantaren.

Art. 4.º La ejecucion de los ferro-carriles se determinará por un Real decreto, ya se hagan estos por cuenta del Estado, ó bien por empresas particulares.

Art. 5.º Para obtener una empresa la concesion de un ferro-carril, deberá acreditar que cuenta con las dos terceras partes del capital necesario para costearle, y que tiene un exacto conocimiento del negocio, presentando al efecto los documentos siguientes:

Primero. Una memoria descriptiva del proyecto del ferro-carril.

Segundo. Los planos generales y particulares de todas las obras de él.

Tercero. El presupuesto de los gastos de establecimiento del camino, y el de los anuales para su reparacion y conservacion.

Cuarto. El presupuesto de gastos del material de explotacion para el transporte, y el de los anuales de reparacion y conservacion del mismo material.

Quinto. Una tarifa de los derechos máximos que juzgue necesario exigir por el peaje y por el transporte de personas, animales y mercaderías, en partidas separadas, y los presupuestos de ingresos en los dos supuestos de explotar solamente el camino cobrando el peaje, y explotar el transporte á la vez.

Un reglamento especial determinará las condiciones que han de llenar los documentos expresados.

Sexto. El documento que acredite haber impuesto en la Caja general de depósitos el 5 por 100 del importe del camino, segun presupuesto aprobado, como garantía de las obligaciones que contrae.

Art. 6.º Como se manifiesta en el art. 3.º, podrán ser concesionarios de los ferro-carriles los particulares ó cualquiera de las sociedades reconocidas por el Código de Comercio.

Las que se formen por acciones podrán obtener la constitucion definitiva por medio de un Real decreto, oido el Consejo Real, justificando la suscripcion de las dos terceras partes del presupuesto aprobado por el Gobierno para el camino, y haciendo efectiva en Caja la parte del mismo capital que el Gobierno les designe, que no bajará de un 20 por 100, ni excederá de un 40.

Cuando los accionistas hayar satisfecho el completo valor nominal de sus acciones, podrán convertirse estas en títulos al portador.

Art. 7.º El expediente para la constitucion de esta clase de sociedades se instruirá por el Ministerio de Fomento.

Art. 8.º Interin la compañía no esté legalmente constituida, no podrá expedir títulos de accion, ni ninguna otra especie de valores trasferibles ó negociables.

Art. 9.º Los fundadores ó administradores interinos de las compañías proyectadas para la construccion de ferro-carriles, serán subsidiariamente responsables de la obligacion que contraigan los primeros suscritores de las mismas compañías.

Art. 10.º El Gobierno determinará en cada caso particular el número de acciones que han de tener en depósito los administradores de las compañías mientras ejerzan sus cargos.

Un reglamento especial determinará la forma y trámites que se han de observar para la constitucion de las sociedades.

Art. 11.º El Gobierno podrá dar autorizaciones á los particulares y compañías para que verifiquen estudios con el fin de reunir los datos y documentos prevenidos en el art. 3.º para obtener la concesion de un ferro-carril, sin que por esto se entiendan conferidos derechos ni limitadas las facultades del Gobierno en conceder iguales autorizaciones para el estudio de la misma línea.

CAPITULO III.

Ferro-carriles que se construyen por empresas.

Art. 12.º Se autoriza al Gobierno para conceder á las empresas que ejecuten los ferro-carriles de primera y segunda clase como máximo de garantía el 7 por 100, bajo las condiciones siguientes:

Primera. Que el capital á que asciendan los presupuestos después de aprobados sea el que se reconozca para la garantía de intereses como máximo, fijándose á la vez también el que admitirá el Gobierno por gastos de explotación y conservación del camino por kilómetro.

Segunda. Que se fije en cada concesión el tiempo de la duración de la garantía de interés, no pasando de 34 años, á contar desde el día en que entre en explotación el camino ó alguna de sus secciones.

Tercera. Que esta garantía consistirá en abonar á las empresas la diferencia entre el beneficio líquido que estas obtengan y el importe del mismo interés concedido sobre el capital que les haya sido reconocido con arreglo á la condición primera.

Cuarta. Que si los productos del ferro-carril no bastasen á satisfacer los gastos anuales del mismo, el Estado no queda obligado á cubrir á la empresa el déficit, sino solamente á abonar por entero el mismo interés estipulado en la concesión del camino sobre el capital efectivo empleado en la construcción del mismo y en la compra del material.

Quinta. Que pasando el producto, deducidos los gastos, del 8 por 100, la mitad del exceso se aplicará al simple reembolso, sin interés de las cantidades abonadas por el Estado, hasta la total extinción de las mismas.

Sexta. El abono de intereses cesará en el momento en que se interrumpa la explotación por causas imputables á la empresa.

Un reglamento especial determinará el modo y forma de hacer estas liquidaciones, y de la aplicación de intereses.

Art. 13. Todo camino que obtenga subvención del Estado no podrá adjudicarse definitivamente hasta que se verifique una subasta anunciada con seis meses de anticipación, la cual versará sobre el total de la cantidad que ha de gozar intereses.

Art. 14. Los capitales extranjeros que se empleen en la construcción de ferro-carriles ó en empréstitos para este objeto, quedan bajo la salvaguardia del Estado, y están exentos de represalias en caso de guerra, confiscaciones ó embargos que no provengan de la falta de cumplimiento en las condiciones estipuladas para la ejecución del ferro-carril ó su servicio.

Art. 15. Se conceden desde luego á todas las empresas de ferro-carriles:

Primero. Los terrenos de dominio público que hayan de ocupar el camino y sus dependencias.

Segundo. El beneficio de vecindad para el aprovechamiento de leña, pastos y demás de que disfruten los vecinos de los pueblos del tránsito, para los empleados y trabajadores de las empresas, y para las necesidades de las obras y caballerías u otros animales empleados en ellas.

Tercero. La facultad de abrir canteras, recoger piedra suelta, construir hornos de cal, de yeso, de ladrillo, depositar materiales y establecer talleres para elaborarlos libremente en los terrenos públicos y mediante previo aviso al dueño del terreno ó á quien le represente, é indemnización de daños en los de propiedad particular.

Cuarto. La facultad de cortar de los montes del Estado las maderas necesarias para la construcción del camino y sus edificios, por su valor en tasación, previos los trámites de la ordenanza é instrucciones del ramo; debiendo preceder á las cortas la correspondiente autorización ó licencia del Gobierno para que no se perjudique á la conservación de los montes.

Quinto. La exención de los derechos marcados en el arancel de aduanas, y de los puertos, faros, portezgos, pontazgos y barcajes, á las primeras materias, efectos elaborados, instrumentos, útiles, máquinas, carruajes, maderas, coke y todo lo que constituya el material fijo y móvil que haya de importarse del extranjero, y se aplique exclusivamente á la construcción y explotación de los ferro-carriles.

Sexto. La facultad exclusiva de percibir los derechos de peaje con sujeción á las tarifas, y los de transporte, sin perjuicio del derecho de las demás empresas.

Séptimo. La exención de los derechos de hipotecas por las transmisiones de dominio que tengan lugar por causa de expropiación.

De estas expropiaciones se llevará un registro especial en las respectivas Contadurías del ramo.

Art. 16. Las empresas podrán disponer de las cuatro quintas partes de las sumas que hubiesen depositado en garantía de la construcción del camino, retirándolas á medida que presente trabajos suficientes.

La otra quinta parte quedará en garantía hasta la recepción definitiva de las obras.

Art. 17. El Gobierno podrá conceder prolongaciones y ramales de las líneas existentes ó que se construyan en lo sucesivo; pero no podrá hacer concesiones de línea que, partiendo y concluyendo en unos mismos puntos, y recorriendo á corta distancia el mismo territorio, perjudiquen los intereses de las primitivas empresas.

Art. 18. Si no se diese principio á las obras dentro del término señalado en la concesión, salvo el caso de fuerza mayor, caducará la concesión, quedando la fianza á beneficio del Estado.

La calificación de fuerza mayor deberá dictarse previa consulta del Consejo Real en pleno.

Art. 19. Si la empresa no concluyese el camino en el término estipulado, ó no diese á los trabajos el impulso necesario para que queden terminados dentro de los plazos que para su ejecución parcial se les asigne, se entenderá anulada la concesión.

El Gobierno sin embargo podrá prorrogar los plazos de la concesión, oído el Consejo Real, siempre que se justifiquen debidamente las causas imprevistas que lo hayan motivado.

Art. 20. La declaración de caducidad la hará el Gobierno, previo expediente instructivo, y oída la sección respectiva del Consejo Real.

Contra estas decisiones podrá intentarse la vía contencioso-administrativa ante el Consejo Real en el término de un mes.

Art. 21. Declarada la caducidad, el Gobierno substará la concesión anulada, rehabilitándola para este efecto, y señalando nuevos plazos para dar principio á los trabajos y para la conclusión de las obras.

Para esto hará tasar los terrenos comprados, las obras ejecutadas, los materiales acopiados y los trozos concluidos y en explotación, sirviendo de tipo para la subasta el resultado de estos valores.

Art. 22. Si abierta la subasta no se presentase

licitador dentro del tiempo señalado, se volverá á subastar á los tres meses, bajo el tipo de las dos terceras partes de la tasación: si aun así no se presentare rematante, se anunciará por la mitad de la tasación, y si á pesar de esto no se hiciese proposición alguna, se sacará á pública subasta sin tipo de valores, adjudicándose al mejor postor; pero el Gobierno se reserva su adquisición si le conviniese, aumentando un décimo de la cantidad en que se remate, ó conviniendo con la empresa dentro de dicho límite.

La empresa en cuyo favor se rematase la concesión por caducidad, subrogará en todos los derechos y obligaciones de la primitiva: sea que las obras pasen al Estado, ó que se adjudiquen al rematante, se descontarán de los valores para tasación los auxilios ó subvenciones concedidas por el Gobierno en terrenos, obras ó metálico.

Las obras ejecutadas no figurarán por el pago de la subvención, si el camino la tuviere, sino por la cantidad en que quedaron en el remate.

Art. 23. La empresa concesionaria está obligada á reparar y conservar en buen estado el ferro-carril y todas sus dependencias, de modo que la circulación sea fácil y segura constantemente, atemperándose á las condiciones y reglamentos, siendo de su cuenta todos los gastos ordinarios y extraordinarios que estos trabajos originen. Si no lo hiciese, proveerá el Gobierno lo conveniente para corregir esta falta á costa de la misma empresa.

Art. 24. En caso de interrupción parcial ó total de la explotación del ferro-carril, el Gobierno tomará inmediatamente las disposiciones necesarias para asegurar provisionalmente el servicio á costa y riesgo de la empresa.

Si á los tres meses de esta disposición no justifica la empresa hallarse con medios para continuar la explotación; y si efectivamente no se hace cargo de ella, se entenderá desde luego que ha caducado.

CAPITULO IV.

Condiciones de arte.

Art. 25. Los ferro-carriles se sujetarán á las condiciones siguientes:

Primera. El ancho de la vía ó distancia entre los bordes interiores de las barras-carriles será de un metro 67 centímetros (seis pies castellanos).

Segunda. Las demás dimensiones, así como las condiciones de arte, se fijarán en cada caso particular por el Gobierno, atendidas todas las condiciones del camino.

Tercera. Los ferros-carriles podrán construirse con una ó con dos vías, ó combinando estos dos sistemas.

CAPITULO V.

Explotación de los ferro-carriles.

Art. 26. Todo ferro-carril tendrá dos aprovechamientos distintos; el de peaje, y el de transporte. El primero pertenece exclusivamente á la empresa concesionaria ó al Estado, segun los casos; el segundo, á las empresas de conducción.

El aprovechamiento del peaje consiste en la retribución que ha de darse á la empresa concesionaria ó al Estado por el uso del ferro-carril.

El de transporte, en el tanto de conducción por personas ó efectos.

Art. 27. Toda empresa concesionaria está obligada á mantener el servicio de conducción, ó á proveer á él por contratos particulares.

Nunca podrá impedirse el establecimiento de empresas de conducción, pagando el peaje de tarifa.

Art. 28. Los precios de peaje y de transporte no podrán exceder de los que señalen las tarifas aprobadas en cada caso por la Administración, ni hacer las empresas directa ni indirectamente contratos con otras ó particulares que transporten viajeros ó efectos por tierra ó por agua, bajo cualquiera forma ó denominación que sea, como no se haga extensiva á todas las demás.

Las empresas son árbitras de reducir el máximo de las tarifas señalado por el Gobierno, debiendo anunciarse con un mes de anticipación, dando cuenta al Ministerio de Fomento y á los respectivos Gobernadores de las provincias que atraviese el ferro-carril, y subsistiendo los precios para los pasajeros por término de un mes, y un año para las mercancías.

Se formarán reglamentos que prescribirán todas las medidas necesarias para asegurar la completa igualdad entre las diversas empresas de transporte en sus relaciones con el ferro-carril, así como también para la aplicación de las tarifas, no solo en personas y efectos, sino en los ramales y prolongaciones.

Art. 29. Los reglamentos señalarán los servicios gratuitos que deben prestar las empresas, y las tarifas especiales para los servicios públicos.

Art. 30. Pasados los 10 primeros años de estar abierto el camino, el Gobierno liquidará sus productos; y resultando que el año comun excede del 10 por 100 del interés del capital invertido, se formará la clasificación de los objetos, ó reducirá las tarifas hasta limitar el rédito al 10 por 100.

Esta operación se repetirá después cada cinco años; pero á solicitud de la empresa podrá hacerse antes de este periodo, cuando el interés no llegare á 7 por 100 para subirlo convenientemente.

Art. 31. Si después de transcurridos 20 años de estar una línea en explotación, creyese el Gobierno conveniente no esperar al término de la concesión para que el Estado adquiere el disfrute de aquella, instruido el expediente oportuno, presentará un proyecto de ley para la adquisición de los derechos de la empresa y los medios de indemnización.

Art. 32. Al espirar el término de la concesión, ó en los demás casos de caducidad que establece esta ley, el Gobierno reemplazará á la empresa en todos los derechos de propiedad de terreno y obras, y entrará inmediatamente en el goce del ferro-carril con todas sus dependencias y productos.

La empresa tendrá obligación de entregar en buen estado de conservación el ferro-carril, las obras que lo componen y sus dependencias, tales como estaciones, sitios de carga y descarga &c.

En los cinco años que precedan al término de la concesión, tendrá derecho el Gobierno de retener los productos líquidos del camino, y de emplearlos en conservar en buen estado, con sus dependencias, si la empresa no llenase esta obligación.

En cuanto á los objetos muebles é inmuebles no comprendidos en la enumeración anterior, como asimismo á los acopios de todo género, queda obligado el Estado á tomarlos por tasación si la empresa lo exigiese; y recíprocamente si lo exige el Estado, la empresa los cederá de la misma manera; en la inteligencia de que estos acopios no podrán exceder de los necesarios para la explotación del camino durante seis meses.

Art. 33. Los reglamentos determinarán el modo en que el Gobierno ha de ejercer la intervención necesaria para hacer que se mantenga en buen estado el servicio de los ferro-carriles, y asegurarse de los gastos é ingresos de las empresas.

Madrid 16 de Noviembre de 1853.—Agustín Estéban Collantes.

Proyecto de ley autorizando al Gobierno para declarar legalmente constituidas las sociedades por acciones que tengan por objeto la construcción de carreteras, caminos de hierro y canales de navegación.

A LAS CORTES.

El art. 2.º de la ley de 28 de Enero de 1848, que somete á la sanción legislativa la constitución definitiva de las sociedades por acciones que tengan por objeto la construcción de carreteras generales, caminos de hierro y canales de navegación, no ha producido hasta ahora utilidad ni ventaja alguna.

El Gobierno, llevado del deseo de que cuanto antes principiase la construcción de caminos de hierro, no ha podido mirar impasible que cuando las diversas sociedades se hallaban con todos los medios de realizar su empresa, no pudiesen sin embargo principiar los trabajos por falta de la autorización legal de la compañía; y así se ha visto en la precisión de autorizarlas provisionalmente para que principiases los trabajos, y pudiesen exigir á sus accionistas dividendos pasivos.

Por mas justificadas que parezcan estas autorizaciones, no puede desconocerse que están en contradicción con el precepto de la ley; pero no puede ponerse tampoco en duda que la causa es el precepto mismo, que estrechando demasiado las naturales facultades del Gobierno, le obliga, ó á romperle, ó á dejar desatendida la necesidad mas apremiante del país. Que desaparezca esta contradicción entre la ley y la conveniencia pública, es el principal objeto de este proyecto, y que á la vez se devuelva al Gobierno la facultad de ejecutar bajo su responsabilidad esta ley como todas las demás, sin necesidad de nueva autorización del Parlamento. Determinadas por la ley las circunstancias y condiciones con que en lo sucesivo se han de constituir las sociedades por acciones, su ejecución recae, segun los principios orgánicos de nuestro sistema constitucional, en las atribuciones del poder ejecutivo.

La experiencia ha hecho ver las inmensas dificultades con que tropiezan las compañías para reunir por medio de suscripciones voluntarias el capital necesario para la construcción de los ferro-carriles, que le exigen considerable. Otros países mas adelantados, en los que los capitales abundan mas que en el nuestro, han recurrido también al sistema que se propone de autorizar á las compañías para que puedan cubrir una parte de capital por medio de empréstitos levantados sobre la hipoteca de los rendimientos del camino. Pero ni aun con esto desaparecerían todas las dificultades: no basta dar facilidades á los capitales para que vengán á emplearse en nuestros caminos de hierro: es indispensable, si no ha de ser ficticia aquella facilidad, dársela también para que puedan cambiarse y trasladarse libremente adonde y como les acomode.

A esto se opone la cualidad de nominativas que la ley exige á las acciones de las sociedades anónimas, cualquiera que sea su objeto: esta circunstancia, necesaria y conveniente cuando el valor nominal de la acción no ha sido cubierto, es completamente inútil cuando la responsabilidad del accionista ha concluido, pagadas ó cubiertas por entero las acciones, y dificulta su negociación en el mercado interior, y la hace imposible en el extranjero, de donde precisamente tenemos que traer los capitales que tanto necesitamos.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y autorizado competentemente por S. M., tengo la honra de presentar á las Cortes el adjunto proyecto de ley.

Madrid 16 de Noviembre de 1853.—Agustín Estéban Collantes.

Proyecto de ley.

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para que por medio de Reales decretos, y previos los demás requisitos que establece la ley de 28 de Enero y reglamento de 17 de Febrero de 1848, pueda declarar legalmente constituidas las sociedades por acciones que tengan por objeto la construcción de carreteras generales y la de canales de navegación y caminos de hierro y su explotación.

Art. 2.º Para otorgar esta autorización bastará que se hallen suscritas las dos terceras partes del capital que se reputa necesario para el objeto social, y que se haya hecho efectiva en caja la parte de este que determine el Gobierno dentro del límite que señala el art. 9.º de la citada ley de 28 de Enero.

La otra tercera parte del capital la podrá reunir la sociedad por medio de empréstitos contraídos con la hipoteca de los rendimientos del camino ó canal á cuya construcción se destina.

Art. 3.º Cuando el empréstito se contraiga para un camino ó canal que reciba subvención del Estado, no podrá llevarse á efecto sin la previa autorización del Gobierno, que prestará oyendo al Consejo Real en pleno.

En todo caso y para mayor facilidad y seguridad de estos empréstitos, el Gobierno podrá autorizar á las compañías para la emisión de cédulas u obligaciones hipotecarias al portador.

Art. 4.º Igualmente podrá el Gobierno autorizar á las compañías que lo soliciten para que puedan cambiar en títulos al portador las acciones nominativas, cuyo valor nominal haya sido integramente cubierto ó satisfecho.

Madrid 16 de Noviembre de 1853.—Agustín Estéban Collantes.

Proyecto de ley sobre la reforma de la administración y arbitrios destinados á las obras de puertos.

A LAS CORTES.

El sistema observado hasta hace poco tiempo en la administración de los diversos fondos destinados á las obras de puertos exigía una reforma radical, que proporcionando claridad en su inversión, permitiese utilizarlos por completo en el objeto que servía de base para su exacción.

Este pensamiento guió al Gobierno cuando presentó en la legislatura del año de 1849 el proyecto de ley que uniformaba los impuestos establecidos, clasificaba los puertos segun su importancia, y designaba los medios de atender con exactitud y claridad á su administración, conservación y mejora.

Las circunstancias ocurridas posteriormente al año citado impidieron la discusión de proyecto de ley tan interesante y de tal urgencia, á juicio del Gobierno, que no dudó en 1851 en proponer á S. M. la adopción de sus principales ideas, si bien se modificaron algunos principios, particularmente el que designaba la cuota del derecho de carga y descarga, pues el Gobierno juzgó oportuno rebajarlo, atendido el modo en que se encontraba obligado á establecerlo, como efectivamente se hizo por el Real decreto de fecha 17 de Diciembre de 1851.

El buen resultado que la reforma ha producido no puede ocultarse á la ilustración de las Cortes del reino, y en el mismo se funda el Ministro que suscribe para esperar que se apruebe el adjunto proyecto de ley que, autorizado competentemente por S. M., y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de presentar á las Cortes.

Madrid 18 de Noviembre de 1853.—Agustín Estéban Collantes.

Proyecto de ley.

Artículo único. Se aprueba lo prevenido en el Real decreto de 17 de Diciembre de 1851 acerca de la reforma de la administración y arbitrios establecidos para ejecutar las obras que puedan necesitar los puertos de la Península é islas adyacentes.

Madrid 18 de Noviembre de 1853.—Agustín Estéban Collantes.

BOLSA DE MADRID.

Cotización del día 21 de Noviembre de 1853 á las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Títulos del 3 por 400 consolidado, 44 7/8.
Idem diferido, 21 7/8.
Inscripciones de participes legos del 4 y 5 por 100, 15 p.
De 20,000 abajo, 21.
Amortizable de primera en nuevos títulos, 8 7/8.
Idem de segunda, 4 7/8.
Intereses del 5 por 100 negociables, 2 1/2.
Acciones del Banco español de San Fernando, 103 p.
Material del Tesoro, preferente, 51 1/2.
Idem no preferente, 41 1/2.
Acciones de las Cabrillas y Coruña, 103.
Fomento de 2000 rs., 81 p.

CAMBIOS.

Londres á 90 días, 51—25 p.
Paris, 5—28 d.
Alicante, 1/4 d.
Barcelona, par pap. d.
Bilbao, par pap. d.
Cádiz 1/4 pap. b.
Coruña, 1/2 pap. d.
Granada, 1/4 dia. d.
Málaga, 1/2 pap. b.
Santander, par pap. d.
Santiago, 1/2 d.
Sevilla, par pap. d.
Valencia, par pap. d.
Zaragoza, 1/4 din. d.

Descuento de letras al 6 por 400 al año.

ESPECTACULOS.

TEATRO REAL. A las ocho y media de la noche.—*I Lombardi*.—Los distinguidos artistas españoles D. José Miró, pianista, y el violinista D. Jesus Monasterio se presentarán en el intermedio primero y segundo á tocar varias piezas.—En atención á lo dilatado de la función se suprime el acto tercero.

TEATRO DEL PRINCIPE. A las ocho de la noche.—*El duro y el millon*, comedia nueva en tres actos y en verso, original de D. Manuel Breton de los Herreros.—*No mas muchachos*, pieza jocosa en un acto.

TEATRO DE LA CRUZ. A las ocho de la noche.—*La abadía de Castro*, drama en siete cuadros.—Los marinos de Chielana, baile.

TEATRO DE LOPE DE VEGA. A las ocho de la noche.—*Sinfonía*.—*Muger y madre*, drama nuevo, en tres actos y en verso, original de D. Ceferino Suarez Bravo.—*Bien está!* baile nuevo, compuesto y dirigido por el Sr. Ruiz expresamente para Doña Manuela Perez (la Nena).—*Una boda improvisada*, pieza en un acto.

TEATRO DE VARIEDADES. A las ocho de la noche.—*Sinfonía*.—*Quien á cuchillo mata*, comedia en un acto.—Intermedio de baile.—*Mucho ruido y pocas nueces*, comedia nueva en un acto.—Intermedio de baile.—*Marido tonto y muger bonita*, comedia nueva en un acto.

TEATRO DEL CIRCO. A las ocho de la noche.—*Sinfonía*.—*La cisterna encantada*.—Baile.